

# REGLAMENTO PERMISOS OPERACION SERVICIOS TRANSPORTE AEREO COMERCIAL

Resolución de la Aviación Civil 18  
Registro Oficial 188 de 26-feb.-2018  
Estado: Vigente

No. 018/2017

EL CONSEJO NACIONAL DE AVIACION CIVIL

Considerando:

Que, el artículo 394 de la Constitución de la República del Ecuador establece: "El Estado garantizará la libertad de transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial dentro del territorio nacional, sin privilegios de ninguna naturaleza. La promoción del transporte público masivo y la adopción de una política de tarifas diferenciadas de transporte serán prioritarias. El Estado regulará el transporte terrestre, aéreo y acuático y las actividades aeroportuarias y portuarias";

Que, el artículo 111 del Código Aeronáutico faculta al Consejo Nacional de Aviación Civil otorgar permisos de operación para la explotación de los servicios de transporte aéreo público referidos en los artículos 102 y 103 de la Ley Ibídem;

Que, mediante Decreto No. 435 de 27 de agosto de 2014, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 335 de 17 de septiembre de 2014, el señor Presidente Constitucional de la República facultó al Consejo Nacional de Aviación Civil para que expida el Reglamento que regule el otorgamiento, revocación, suspensión, modificación y cancelación de las concesiones y/o permisos de operación para la explotación de los servicios de transporte aéreo, indicados en el Código Aeronáutico;

Que, con Resolución No. 001/2013 de 24 de diciembre de 2013, el Consejo Nacional de Aviación Civil resolvió delegar al Director General de Aviación Civil, la facultad de resolver las solicitudes para modificar o suspender temporal y parcialmente las concesiones y permisos de operación otorgados por el Organismo; y, la facultad de resolver las solicitudes para la aprobación de vuelos chárter y especiales, que presenten las personas naturales o jurídicas;

Que, mediante Resolución No. 002/2013 de 24 de enero de 2013, el Consejo Nacional de Aviación Civil estableció las condiciones que deben ser tomadas en cuenta para una operación bajo códigos compartidos;

Que, mediante Resolución No. 017/2014, publicada en el Registro Oficial No. 397 de 16 de diciembre de 2014, el Consejo Nacional de Aviación Civil expidió el Reglamento de permisos de operación para la prestación de los servicios de transporte aéreo con la finalidad de regular el otorgamiento, revocación, suspensión, modificación y cancelación de las concesiones y/o permisos de operación para la explotación de los servicios de transporte aéreo, indicados en el Código Aeronáutico;

Que, mediante Resolución No. 001/2015 de 22 de enero de 2015, el Consejo Nacional de Aviación Civil resolvió reformar el inciso segundo del artículo 20 del Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo, estableciendo la excepcionalidad de que el vuelo chárter internacional de origen y destino Ecuador pueda ser operado en aeropuertos domésticos siempre y cuando se cumplan las condiciones allí establecidas;

Que, para el otorgamiento de derechos, la autoridad aeronáutica dará cumplimiento a las disposiciones emitidas en el Acuerdo No. 014/2009 de 12 de marzo de 2009, mediante la cual el

Consejo Nacional de Aviación Civil aprobó los "Principios de Política Aeronáutica".

Que, mediante oficio No. DGAC-SGC-2017-0153-O de 25 de septiembre de 2017, la señora Presidente del Consejo Nacional de Aviación Civil convocó a los Delegados de las diferentes carteras de Estado y a sus equipos equipo técnicos que estime pertinente, a un Taller de trabajo a fin de revisar el proyecto de reformas al Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo.

Que, con el proyecto final sugerido por las diferentes áreas competentes de la Dirección Nacional de Aviación Civil, así como, otros actores relacionados al tema. El Consejo de Aviación Civil dispuso que, en un plazo determinado, las siguientes aerolíneas: AEROLINEAS GALAPAGOS AEROGAL S.A., AEROLANE LINEAS AEREAS NACIONALES DEL ECUADOR S.A., TAME LINEA AEREA DEL ECUADOR EP, y a la ASOCIACION DE REPRESENTANTES DE LINEAS AEREAS DEL ECUADOR - ARLAE, emitan las correspondientes observaciones.

Que, en sesión extraordinaria No. 07 desarrollada el día 21 de noviembre de 2017, como punto No. 2 del Orden del Día, el Consejo Nacional de Aviación analizó y aprobó las propuestas que se consideraron pertinentes, de las sugeridas por las compañías AEROLANE, LINEAS AEREAS NACIONALES DEL ECUADOR S.A., AEROLINEAS GALAPAGOS S.A. AEROGAL, EMPRESA PUBLICA TAME LINEA AEREA DEL ECUADOR "TAME EP", y de la ASOCIACION DE REPRESENTANTES DE LINEAS AEREAS DEL ECUADOR - ARLAE.

Que, se considera necesario reformar el Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo para adecuarlo a las necesidades actuales del sector aeronáutico; y,

En ejercicio de la atribución contenida en el Decreto Ejecutivo No. 435 de 27 de agosto de 2014.

Resuelve:

EXPEDIR EL REGLAMENTO DE PERMISOS DE OPERACION PARA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE AEREO COMERCIAL.

## TITULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

**Art. 1.- Objeto.-** El objeto del presente Reglamento es regular el otorgamiento de los permisos de operación para la prestación de los servicios de transporte aéreo comercial, doméstico e internacional, en sus diferentes modalidades y se aplicará a las personas jurídicas, nacionales o extranjeras que tengan interés en contar con una autorización para la prestación de este servicio.

**Art. 2.- Ambito de aplicación.-** Las disposiciones del presente reglamento son de aplicación y observancia obligatoria a nivel nacional.

**Art. 3.- Definiciones.-** Para la aplicación del presente reglamento se tendrá en cuenta las siguientes definiciones:

- a) Autoridad Aeronáutica: El Ministerio rector del transporte aéreo, el Consejo Nacional de Aviación Civil y Dirección General de Aviación Civil, de acuerdo a sus competencias.
- b) Administradores Aeroportuarios: Son los Jefes de Aeropuerto o su equivalente, designado por la Dirección General de Aviación Civil.
- c) Aerolínea: Persona jurídica nacional o extranjera que utiliza aeronaves para la prestación de un servicio de transporte aéreo haciendo uso de un permiso de operación otorgado por el Consejo Nacional de Aviación Civil.
- d) Aeropuertos de Integración Fronteriza: Aeropuertos ubicados dentro de las Zonas de Integración Fronteriza que permiten una operación aérea desde y hacia países fronterizos.

e) Código Compartido: Es el acuerdo mediante el cual dos o más transportistas aéreos comercializan uno o más vuelos nacionales o internacionales que son operados por cualquiera de ellos en las rutas y frecuencias autorizadas, utilizando conjuntamente sus códigos internacionales de designación e individualización.

f) Frecuencia de vuelo: Número de vuelos de ida y retorno que una aerolínea efectúa en una ruta determinada en un período específico.

g) Permiso de operación: Es el acto administrativo que autoriza la explotación de un servicio de transporte aéreo.

Las aerolíneas constituidas en el Ecuador podrán obtener un permiso de operación con una duración de hasta cinco (5) años, para la prestación del servicio de transporte aéreo doméstico y/o internacional.

Las aerolíneas constituidas en el extranjero y domiciliadas en el Ecuador podrán obtener un permiso de operación por una duración de hasta tres (3) años, para la prestación del servicio de transporte aéreo internacional.

h) Servicio de Transporte Aéreo: Es una modalidad del sistema del transporte, para la prestación de un servicio de transporte aéreo público de pasajeros, carga y correo, con fines comerciales.

i) Servicio de Transporte Aéreo Regular: Se entenderá por servicio de transporte aéreo regular de pasajeros, carga y correo, en forma combinada o exclusiva de carga, aquellos vuelos que se ofrecen al público y se realizan con sujeción a rutas, frecuencias, horarios e itinerarios aprobados; tales condiciones deben cumplirse en su conjunto.

No obstante, en el caso de vuelos exclusivos de carga, dada la naturaleza y características de este servicio, solamente en casos debidamente justificados, la Dirección General de Aviación Civil podrá modificar los horarios e itinerarios autorizados; tales modificaciones serán informadas mensualmente al Consejo Nacional de Aviación Civil.

j) Servicio de Transporte Aéreo No Regular: El servicio de transporte aéreo no regular de pasajeros, carga y correo, en forma combinada o exclusiva de carga es aquel que con base a un permiso de operación se realiza sin sujeción a rutas, frecuencias, ni itinerarios prefijados, a través de las siguientes modalidades:

1. Taxi aéreo
2. Vuelos chárter; y,
3. Vuelos especiales.

k) Taxi Aéreo: Es el servicio de transporte aéreo no regular de pasajeros, carga o correo en forma combinada o exclusivo de carga, realizado con aeronaves de un peso máximo de despegue determinado en las Regulaciones de la Dirección General de Aviación Civil, RDAC Parte 119, numeral 119.115, de conformidad con el certificado de aeronavegabilidad.

l) vuelos Chárter: Es el vuelo ocasional o la serie de vuelos en rutas predeterminadas que no constituyan una competencia indebida para el servicio aéreo regular, realizados con aeronaves de un peso de despegue mayor al determinado en las Regulaciones de la Dirección General de Aviación Civil, RDAC Parte 119, numeral 119.110, sobre la base de un contrato de fletamento aeronáutico, para el transporte de pasajeros, carga y correo, en forma combinada o exclusiva de carga por un precio denominado flete. Conforme lo establece el Código Aeronáutico estos vuelos no podrán ser publicitados en sus frecuencias, ni configurar una regularidad.

m) Vuelos Especiales: Son aquellos vuelos operados de forma ocasional y adicional a las frecuencias autorizadas, realizadas por las aerolíneas que cuentan con un permiso de operación de servicios de transporte aéreo regular, dentro de las rutas autorizadas, para atender la demanda circunstancial del tráfico. Estos vuelos pueden ser comercializados en los sistemas de reserva, sin embargo no podrán ser publicitados en sus frecuencias, ni configurar una regularidad.

n) Vuelos Estacionales: Son aquellos vuelos operados por un periodo de tiempo determinado y de forma adicional a las frecuencias autorizadas las aerolíneas que posean un permiso de operación de

servicios de transporte aéreo regular, para atender la alta demanda generada por actividades turísticas y/o comerciales a nivel doméstico e internacional.

Estos vuelos serán autorizados por el CNAC previo la verificación que realice la Dirección General de Aviación Civil, sobre el nivel de cumplimiento de operación de las frecuencias otorgadas a la aerolínea solicitante.

Por ningún concepto las aerolíneas podrán utilizar esta modalidad de vuelos para reducir las frecuencias de una operación regular autorizada.

**Art. 4.-** Permiso de Operación.- Los interesados en brindar un servicio de transporte aéreo público dentro, desde o hacia el territorio ecuatoriano, cualquiera que sea su modalidad, deberán obtener del Consejo Nacional de Aviación Civil un permiso de operación, con sujeción a las disposiciones constantes en el presente reglamento; y, la certificación técnica que será otorgada por la Dirección General de Aviación Civil, en observancia a las Regulaciones Técnicas de la Aviación Civil (RDAC).

El Consejo Nacional de Aviación Civil (CNAC), para otorgar un permiso de operación, tomará en consideración los siguientes criterios:

- a) Necesidad de atender a la demanda del servicio de transporte aéreo.
- b) Facilitar la conectividad doméstica e internacional.
- c) Promover el turismo y el intercambio comercial.
- d) Garantizar servicios seguros, eficientes y compatibles con los estándares ambientales.

**Art. 5.-** Principio de Reciprocidad sujeto a permisos de Operación de Aerolíneas Extranjeras.- A falta de acuerdos o convenios, el otorgamiento de permisos de operación a aerolíneas extranjeras, se sujetará al principio de reciprocidad de oportunidades, entendiéndose a éste como el derecho a realizar servicios de transporte aéreo internacional de pasajeros, carga y correo, regular y no regular, desde y hacia el Ecuador, siempre que se otorguen derechos equivalentes a aerolíneas de transporte aéreo ecuatorianas por parte de las autoridades competentes del Estado de bandera al que pertenezcan las aerolíneas solicitantes.

Además se ajustará a los criterios siguientes:

- a) El hecho de que una aerolínea ecuatoriana no solicite o utilice tales derechos equivalentes, no impedirá el otorgamiento del permiso de operación solicitado por una aerolínea extranjera.
- b) Recíprocamente, si en alguna ruta el otro Estado limitare las condiciones para la explotación de derechos aerocomerciales a aerolíneas o aeronaves ecuatorianas, el Consejo Nacional de Aviación Civil, estará facultado para modificar, suspender, cancelar o revocar los permisos de operación otorgados a aerolíneas o aeronaves extranjeras de bandera del Estado que aplicare dichas limitaciones.
- c) El otorgamiento del permiso de operación con aplicación del principio de reciprocidad de oportunidades se concederá por un plazo no mayor de tres (3) años, lapso durante el cual se procurará negociar el correspondiente instrumento en el que se determine las condiciones bajo las cuales se desarrollarán los servicios aerocomerciales entre los dos países. Si en el plazo señalado no fuere posible suscribir un instrumento en que se considere los derechos aerocomerciales entre los dos países, el Consejo Nacional de Aviación Civil, podrá renovar, por tres (3) años adicionales el correspondiente permiso de operación privilegiando el interés público.

## TITULO II

### REQUISITOS PARA LA OBTENCION DE PERMISOS DE OPERACION DE TRANSPORTE AEREO REGULAR

#### Sección 1a. DE LAS AEROLINEAS NACIONALES

**Art. 6.-** Contenido de la solicitud.- Las aerolíneas que deseen prestar un servicio de transporte aéreo regular dentro o fuera del país, deberán presentar ante el Consejo Nacional de Aviación Civil los siguientes requisitos e información:

a) Solicitud suscrita por el representante legal, en la que se precisará:

1. Denominación o razón social;
2. Nombre comercial;
3. Número del Registro Unico de Contribuyentes (RUC);
4. Domicilio principal de la aerolínea;
5. Clase de servicio que se propone explotar, sea éste de pasajeros, carga y correo en forma combinada o de carga exclusiva;
6. Rutas y frecuencias que pretende operar; y,
7. Identificación de domicilio legal o medio electrónico para futuras notificaciones.

b) Para operaciones internacionales, la aerolínea respaldará su solicitud en los instrumentos internacionales en los cuales fundamente su pedido, de manera clara y amplia especificando cada uno de los mismos. En caso de no existir éstos, solicitará se aplique el principio de reciprocidad de oportunidades.

c) Las compañías que deseen obtener un permiso de operación por primera vez y tengan una existencia legal menor a 2 años, presentarán un certificado de la Superintendencia de Compañías en el que conste su capital social conforme lo establece la legislación aeronáutica.

Para el caso de aerolíneas existentes que soliciten operaciones complementarias, deberán presentar adjunto copias de sus estados financieros auditados de los 2 años inmediatamente anteriores a su solicitud que demuestren su capacidad financiera para el desarrollo de la operación propuesta,

d) Ficha técnica de las aeronaves que pretende utilizar en la que se determine:

1. Marca, modelo, año y tipo de aeronaves;
2. Modalidad de utilización de aeronaves; y,
3. Análisis de pista y aspectos técnicos correspondientes a los aeropuertos domésticos, incluidos en la ruta solicitada.

e) Ubicación de la base principal de operaciones y mantenimiento para las operaciones propuestas.

f) Confirmación del operador aeroportuario por cualquier medio digital sobre la disponibilidad de espacios físicos necesarios para el ejercicio de la actividad propuesta.

g) Copia de la factura, o transferencia del pago por derechos del trámite, o comprobante de depósito de la misma que deberá ser anexada de forma física o digital.

Sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales d) y e) se solicitará el criterio de la Dirección General de Aviación Civil, en consideración a la capacidad técnica de las aeronaves y de los aeropuertos para realizar la operación propuesta.

Respecto de la capacidad financiera de la aerolínea el Consejo Nacional de Aviación Civil podrá solicitar en cualquier momento datos actualizados de la documentación determinada en el literal c) de este artículo.

## Sección 2a

### DE LAS AEROLINEAS EXTRANJERAS

**Art. 7.-** Contenido de la solicitud.- Para la explotación de un servicio de transporte aéreo internacional, regular, las aerolíneas extranjeras deberán presentar por escrito al Consejo Nacional de Aviación Civil, los siguientes requisitos e información:

a) Solicitud suscrita por el representante legal o apoderado, quien deberá acreditar legal y

debidamente la calidad en la que comparece, en la que se precisará:

1. Denominación o razón social;
2. Nombre comercial;
3. Registro Unico de Contribuyentes (RUC);
4. Domicilio principal de la aerolínea en el país de origen;
5. Clase de servicio que se propone explotar, sea éste de pasajeros, carga y correo en forma combinada o de carga exclusiva;
6. Rutas y frecuencias que pretende operar; y
7. Identificación de domicilio legal o medio electrónico para futuras notificaciones;

Si el representante o apoderado fuere un ciudadano extranjero, deberá tener en el Ecuador la calidad de residente.

b) La aerolínea interesada analizará y relacionará su solicitud con los instrumentos internacionales en los cuales fundamenta su pedido, de manera amplia especificando los elementos de cada uno de los mismos a los cuales se acogerá su operación.

En aplicación del principio de reciprocidad de oportunidades si no existiere un convenio entre el Ecuador y el país de bandera de la aerolínea, se acompañará una constancia escrita que su Gobierno está anuente a conceder similares derechos a las aerolíneas ecuatorianas, estableciendo de forma detallada cada uno de los elementos de reciprocidad o cortesía, especialmente en los derechos de tráfico para aerolíneas ecuatorianas.

c) La aerolínea interesada presentará el documento mediante el cual acredite que ha sido designada por su autoridad aeronáutica para prestar el servicio internacional propuesto, con indicación de los derechos de tráfico asignados y la modalidad de servicio a prestar.

d) Las compañías que deseen obtener un permiso de operación por primera vez y tengan una existencia legal menor a 2 años, presentarán un certificado de la Superintendencia de Compañías en el que conste su capital social conforme lo estipula la legislación aeronáutica.

Para el caso de aerolíneas existentes que soliciten operaciones complementarias, deberán presentar adjunto, copias de sus estados financieros auditados de los 2 años inmediatamente anteriores a su solicitud que demuestren su capacidad financiera para el desarrollo de la operación propuesta.

e) Ficha técnica de las aeronaves que pretende utilizar en la que se determine:

1. Marca, modelo, año y tipo de aeronaves;
2. Modalidad de utilización de aeronaves; y,
3. Análisis de pista y aspectos técnicos correspondientes a los aeropuertos domésticos, incluidos en la ruta solicitada.

f) Ubicación de la base principal de operaciones y mantenimiento para las operaciones propuestas, en su país de origen.

g) Confirmación del operador aeroportuario por cualquier medio digital sobre la disponibilidad de espacios físicos necesarios para el ejercicio de la actividad propuesta; y,

h) Copia de la factura, o transferencia del pago por derechos del trámite, o comprobante de depósito de la misma que deberá ser anexada de forma física o digital.

Sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales e) y f) se solicitará el criterio de la Dirección General de Aviación Civil, en consideración a la capacidad técnica de las aeronaves y de los aeropuertos para realizar la operación propuesta.

Respecto de la capacidad financiera de la aerolínea el Consejo Nacional de Aviación Civil podrá solicitar en cualquier momento datos actualizados de la documentación determinada en el literal c) de este artículo.

Los documentos otorgados en territorio extranjero se presentarán en idioma castellano, legalizado por un agente diplomático o consular del Ecuador acreditado en ese territorio o con la correspondiente Apostilla, de conformidad a los tratados internacionales suscritos por el Ecuador.

Se admitirán como válidas las traducciones de documentos en idioma extranjero efectuados extrajudicialmente, siempre que la firma del intérprete se encuentre autenticada por un Notario Público.

### Sección 3a DE LAS AEROLINEAS DE LA COMUNIDAD ANDINA

**Art. 8.-** Permiso de Operación para Aerolíneas de la Comunidad Andina.- El otorgamiento de un permiso de operación a una aerolínea perteneciente a un país miembro de la Comunidad Andina (CAN), que pretende explotar un servicio de transporte aéreo regular público, de pasajeros, carga y correo en forma combinada o exclusivos de carga, dentro de la Comunidad Andina, se sujetarán a las Decisiones de la Comunidad Andina, las Resoluciones Comunitarias sobre Transporte Aéreo, y a las disposiciones establecidas en los literales a) y e) de la Sección 2a. del Título II del Art. 7 de este Reglamento.

### Sección 4a DE LA OPERACION ENTRE AEROPUERTOS DE INTEGRACION FRONTERIZA

**Art. 9.-** Servicio de transporte aéreo regular dentro de las Zonas de Integración Fronteriza.- Las aerolíneas ecuatorianas y extranjeras de los países fronterizos, interesadas en prestar el servicio de transporte aéreo regular dentro de las Zonas de Integración Fronteriza, deberán presentar la correspondiente solicitud para prestar el servicio de transporte aéreo internacional, considerando los Acuerdos Bilaterales correspondientes.

**Art. 10.-** Solicitud.- A la solicitud se adjuntará la documentación prevista en el Título II del presente reglamento para las aerolíneas nacionales o extranjeras, según corresponda.

### TITULO III DEL SERVICIO DE TRANSPORTE AEREO NO REGULAR

**Art. 11.-** Servicio de Transporte Aéreo No Regular.- El presente título describe las características generales y demás condiciones del servicio de transporte aéreo no regular, tanto doméstico como internacional.

**Art. 12.-** Servicio de Transporte Aéreo No Regular en Modalidad Chárter.- Los servicios de transporte aéreo no regular, en la modalidad de chárter, doméstico o internacional, de pasajeros o de carga exclusiva, que impliquen una serie de vuelos en rutas predeterminadas que no constituyan una competencia indebida para el servicio aéreo regular que brindan aerolíneas nacionales y extranjeras, deberán contar con un permiso de operación otorgado por el Consejo Nacional de Aviación Civil y no explotar rutas regulares previamente asignadas, salvo que exista la declaración de la aerolínea titular de un permiso regular respecto de la imposibilidad de operarlas en ese momento.

**Art. 13.-** Autorización vuelos chárter.- Los vuelos chárter eventuales de pasajeros, o de carga exclusiva, tanto domésticos como internacionales, requieren de autorizaciones específicas para cada vuelo.

### CAPITULO I DEL TAXI AEREO

**Art. 14.-** Servicio de Transporte Aéreo No Regular de Taxi Aéreo.- Las aerolíneas interesadas en brindar el servicio de taxi aéreo doméstico o transfronterizo deberán obtener un permiso de

operación no regular para taxi aéreo, por lo cual presentarán ante el Consejo Nacional de Aviación Civil, los siguientes requisitos:

a) Solicitud suscrita por el representante legal, en la que se precisará la siguiente información:

1. Denominación o razón social;
2. Nombre comercial;
3. Registro Unico de Contribuyentes (RUC);
4. Domicilio principal de la aerolínea;
5. Clase de servicio que se propone explotar, sea éste de pasajeros, carga y correo en forma combinada o de carga exclusiva; y,
6. Región, regiones o puntos donde pretende operar.
7. Identificación de domicilio legal o medio electrónico para futuras notificaciones.

b) Las compañías que deseen obtener un permiso de operación por primera vez y tengan una existencia legal menor a 2 años, presentarán un certificado de la Superintendencia de Compañías en el que conste su capital social conforme lo estipula la legislación aeronáutica.

Para el caso de aerolíneas existentes que soliciten operaciones complementarias, deberán presentar adjunto, copias de sus estados financieros auditados de los 2 años inmediatamente anteriores a su solicitud y del mes correspondiente a la fecha de presentación de la misma que demuestre su capacidad financiera para el desarrollo de la operación propuesta.

c) Ficha técnica de las aeronaves que pretende utilizar en la que se determine:

1. Marca, modelo, año y tipo de aeronaves; y,
2. Modalidad de utilización de aeronave.

d) Ubicación de la base principal de operaciones y mantenimiento para las operaciones propuestas.

e) Confirmación del operador aeroportuario por cualquier medio digital sobre la disponibilidad de espacios físicos necesarios para el ejercicio de la actividad propuesta; y,

f) Copia de la factura, o transferencia del pago por derechos del trámite, o comprobante de depósito de la misma que deberá ser anexada de forma física o digital.

Respecto de la capacidad financiera de la aerolínea el Consejo Nacional de Aviación Civil podrá solicitar en cualquier momento datos actualizados de la documentación determinada en el literal b) de este artículo.

Sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en el literal c) y d) se solicitará el criterio de la Dirección General de Aviación Civil, en consideración a la capacidad técnica de las aeronaves y de los aeropuertos para realizar la operación propuesta.

Únicamente aerolíneas ecuatorianas podrán brindar un servicio de taxi aéreo doméstico.

## CAPITULO II DE LOS VUELOS CHARTER

**Art. 15.-** Vuelos Chárter.- La aerolínea nacional o extranjera, interesada en la prestación del servicio de transporte aéreo no regular, en la modalidad de chárter de pasajeros o exclusivo de carga, doméstico o internacional, que implique una serie de vuelos en rutas predeterminadas, deberá presentar por escrito al Consejo Nacional de Aviación Civil, la respectiva solicitud suscrita por su representante legal, cumpliendo los requisitos establecidos en los Arts. 6, 7 u 8 del presente Reglamento.

El procedimiento aplicable a este tipo de solicitudes será el establecido en el Título IV de este Reglamento.

**Art. 16.-** Pago de Tasa de servicio aeroportuario por número de vuelos chárter realizados.- La aerolínea nacional o extranjera, titular de un permiso de operación para la prestación del servicio de transporte aéreo no regular, en la modalidad de chárter, cancelará dentro de los diez (10) primeros días de cada mes, el valor equivalente al número de vuelos efectuados durante el mes transcurrido, según sea la naturaleza de los mismos, de acuerdo a la Resolución del CNAC que aprueba las tasas por servicios aeroportuarios, facilidades aeronáuticas, utilización de la infraestructura aeronáutica y tarifas para la concesión y prestación de servicios aeronáuticos en el ejercicio de la actividad aérea, dentro del espacio aéreo de la República del Ecuador, que esté vigente a ese momento.

El retraso en el pago de estos valores causará la imposición del respectivo interés de acuerdo al artículo 21 del Código Tributario, sin perjuicio de la pertinente acción coactiva.

Parágrafo 1o.

Exclusivos de carga

**Art. 17.-** Solicitud de Vuelos Chárter.- La aerolínea interesada en la operación de vuelos chárter eventuales exclusivos de carga, presentará una solicitud a la Presidencia del Consejo Nacional de Aviación Civil con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación a su realización tratándose de vuelos domésticos según el formato que consta en el Anexo 1A; y, con cuarenta y ocho (48) horas antes de su realización, si son vuelos internacionales, según el formato que consta como Anexo 1B.

Las aerolíneas nacionales y extranjeras adjuntarán a su solicitud la siguiente documentación:

1. Certificado de Operador Aéreo (AOC o AOOCR).
2. Especificaciones Operacionales.
3. Certificado de Aeronavegabilidad.
4. Pólizas de Seguros vigentes.
5. Copia de la factura, o transferencia del pago por derechos del trámite, o comprobante de depósito de la misma que deberá ser anexada de forma física o digital.

En el caso de aerolíneas extranjeras adicionalmente se presentará la designación diplomática o la autorización de su autoridad aeronáutica para la realización del vuelo o vuelos previstos hacia el Ecuador; y, cualquier otra información de carácter técnico que le sea requerida por la autoridad aeronáutica.

De forma excepcional, en el caso que la solicitud se presente fuera de horas de oficina, fines de semana y feriados, los vuelos chárter domésticos o internacionales exclusivos de carga, podrán ser autorizados por los respectivos Administradores Aeroportuarios, cumpliendo estrictamente con lo estipulado en este artículo, quienes deberán reportar a la Dirección General de Aviación Civil, durante los diez (10) primeros días del siguiente mes, sobre la autorización otorgada y valores recaudados.

Los Administradores Aeroportuarios, bajo su responsabilidad, podrán autorizar a las aerolíneas nacionales, vuelos chárter eventuales domésticos exclusivos de carga en un plazo menor al establecido en el inciso primero de este artículo, siempre que tengan como objetivo suplir una operación de itinerario no realizada de otra aerolínea por causas de mantenimiento no programado no atribuibles a ésta.

**Art. 18.-** Vuelo chárter eventual exclusivo de carga, originado en el Ecuador hacia el exterior.- Este vuelo podrá ser operado por aerolíneas ecuatorianas que cuenten con un permiso de operación de transporte aéreo, doméstico o internacional vigente, otorgado por el Consejo Nacional de Aviación Civil y con un Certificado de Operador Aéreo (AOC).

La aerolínea extranjera que solicite este tipo de operación no requiere un permiso de operación regular otorgado por el Consejo Nacional de Aviación Civil; sin embargo, deberá demostrar documentadamente los preceptos establecidos en el presente parágrafo.

**Art. 19.-** De la modificación.- Después de haberse autorizado la solicitud de un vuelo chárter eventual exclusivo de carga, el interesado podrá modificar la ruta, derechos aerocomerciales, el tipo de aeronave, la matrícula de la aeronave y/o la fecha de realización del vuelo, previo el respectivo pago por tal modificación.

De forma excepcional, en el caso que la solicitud se presente fuera de horas de oficina, fines de semana y feriados, las modificaciones serán autorizadas por los Administradores Aeroportuarios con al menos, dos (2) horas de anticipación a la realización del vuelo nacional, y de seis (6) horas de anticipación para el vuelo internacional, quienes deberán reportar a la Dirección General de Aviación Civil, durante los diez (10) primeros días del siguiente mes, sobre la autorización otorgada y valores recaudados.

**Art. 20.-** Autorización de operación.- Para autorizar una operación chárter exclusivo de carga, la Presidencia del Consejo Nacional de Aviación Civil y/o los Administradores Aeroportuarios, verificarán el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 17 del presente reglamento y emitirán su pronunciamiento, y notificarán a la aerolínea en un plazo máximo de veinte y cuatro (24) horas de recibida la solicitud.

De no cumplirse con cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos precedentes, la solicitud será negada.

**Art. 21.-** Permiso de operación vigente.- El vuelo chárter eventual exclusivo de carga doméstico sólo podrá ser operado por aerolíneas ecuatorianas que posean un permiso de operación vigente.

**Art. 22.-** Vuelo chárter eventual exclusivo de carga, originado en el exterior con destino en el Ecuador.- El vuelo chárter eventual exclusivo de carga, originado en el exterior con destino en el Ecuador, será efectuado por:

- a) Aerolíneas extranjeras con permisos de operación para explotar servicios de transporte aéreo internacional regular o no regular, otorgado por el Consejo Nacional de Aviación Civil;
- b) Aerolíneas extranjeras autorizadas para el transporte regular o no regular en su país de origen, que presenten la designación diplomática o autorización de su autoridad aeronáutica para la realización del vuelo o vuelos previstos hacia el Ecuador.
- c) Aerolíneas ecuatorianas que cuenten con la respectiva autorización del país donde se origina el vuelo y posean un permiso de operación de transporte aéreo regular o no regular, doméstico o internacional vigente, otorgado por el Consejo Nacional de Aviación Civil y un Certificado de Operador Aéreo (AOC).

En el caso del literal b) dicha operación se autorizará hasta un número máximo de 48 vuelos chárter semestrales a un mismo operador aéreo de carga exclusivo.

**Art. 23.-** Vuelo chárter exclusivo de carga de origen o destino Ecuador desde o hacia el exterior.- El vuelo chárter exclusivo de carga de origen o destino Ecuador desde o hacia el exterior, solo podrá realizarse en y desde aeropuertos calificados como internacionales y transfronterizos por la Dirección General de Aviación Civil.

De manera excepcional el vuelo chárter internacional de origen y destino Ecuador podrá ser operado en aeropuertos domésticos, siempre y cuando transporte carga que promueva el intercambio comercial.

Los aeropuertos en los que se realicen estas operaciones deberán contar con los controles y procedimientos establecidos por la legislación ecuatoriana, según el aeropuerto para una operación internacional. La Dirección General de Aviación Civil deberá brindar las facilidades correspondientes y establecer los mecanismos de coordinación respectivos con los distintos órganos gubernamentales, para el establecimiento temporal de controles aduaneros, sanitarios, entre otros.

**Art. 24.-** De la operación de vuelos chárter eventuales exclusivos de carga, con aeronaves de matrícula diferente a las del país de la aerolínea operadora.- Esta operación será autorizada siempre que dichas aeronaves consten en las especificaciones operacionales de dicha aerolínea.

**Art. 25.-** Las autorizaciones para vuelos chárter eventuales internacionales exclusivos de carga.- Estas autorizaciones estarán sujetas a que los derechos de tráfico se encuentren reconocidos en instrumentos bilaterales de transporte aéreo suscritos o ratificados por el Ecuador.

De aplicarse el principio de reciprocidad de oportunidades, la aerolínea extranjera presentará a la Dirección General de Aviación Civil, un documento mediante el cual el gobierno del país de bandera de la aerolínea solicitante, se compromete a dar igual trato a las compañías aéreas ecuatorianas.

La Dirección General de Aviación Civil informará mensualmente al Consejo Nacional de Aviación Civil respecto de los vuelos chárter autorizados y/o negados, en especial de aquellos concedidos en aplicación del principio de reciprocidad de oportunidades.

**Art. 26.-** De las operaciones regulares.- Las operaciones regulares exclusivas de carga, domésticas e internacionales prevalecerán sobre los vuelos chárter eventuales.

Parágrafo 2o.

Pasajeros, carga y correo en forma combinada

**Art. 27.-** Vuelos chárter de Pasajeros, carga y correo en forma combinada.- La aerolínea interesada en la operación de vuelos chárter, presentará una solicitud a la Presidencia del Consejo Nacional de Aviación Civil con veinticuatro (24) horas de anticipación a su realización tratándose de vuelos domésticos según el formato que consta en el Anexo 1A; y, con cuarenta y ocho (48) horas antes de su realización, si son vuelos internacionales, según el formato que consta como Anexo 1B.

Las aerolíneas nacionales y extranjeras adjuntarán a su solicitud la siguiente documentación:

1. Certificado de Operador Aéreo (AOC o AOOCR).
2. Especificaciones Operacionales.
3. Certificado de Aeronavegabilidad.
4. Pólizas de Seguros vigentes.
5. Copia de la factura, o transferencia del pago por derechos del trámite, o comprobante de depósito de la misma que deberá ser anexada de forma física o digital.

En el caso de aerolíneas extranjeras adicionalmente se presentará la designación diplomática o autorización de su autoridad aeronáutica para la realización del vuelo o vuelos previstos hacia el Ecuador; y, cualquier otra información de carácter técnico que le sea requerida por la autoridad aeronáutica.

De forma excepcional, en el caso que la solicitud se presente fuera de horas de oficina, fines de semana y feriados, los vuelos chárter domésticos de pasajeros, carga o correo en forma combinada, podrán ser autorizados por los respectivos Administradores Aeroportuarios, cumpliendo estrictamente con lo estipulado en este artículo, quienes deberán reportar a la Dirección General de Aviación Civil, durante los diez (10) primeros días del siguiente mes, sobre la autorización otorgada y valores recaudados.

Los Administradores Aeroportuarios, bajo su responsabilidad, podrán autorizar a las aerolíneas nacionales, vuelos chárter domésticos de pasajeros, carga o correo en forma combinada en un plazo menor al establecido en el inciso primero de este artículo, siempre que tengan como objetivo suplir una operación de itinerario no realizada de otra aerolínea por causas de mantenimiento no programado no atribuibles a ésta.

**Art. 28.-** De la modificación.- Después de haberse autorizado la solicitud de un vuelo chárter, el interesado podrá modificar la ruta, derechos aerocomerciales, el tipo de aeronave, la matrícula de la aeronave y/o la fecha de realización del vuelo, previo el respectivo pago por tal modificación.

De forma excepcional, en el caso que la solicitud se presente fuera de horas de oficina, fines de semana y feriados, las modificaciones serán autorizadas por los Administradores Aeroportuarios con al menos, dos (2) horas de anticipación a la realización del vuelo nacional, y de seis (6) horas de anticipación para el vuelo internacional, quienes deberán reportar a la Dirección General de Aviación Civil, durante los diez (10) primeros días del siguiente mes, sobre la autorización otorgada y valores recaudados.

**Art. 29.-** Autorización de una operación chárter de pasajeros, carga y correo en forma combinada.- Para autorizar una operación chárter de pasajeros, carga y correo en forma combinada, la Presidencia del Consejo Nacional de Aviación Civil y/o los Administradores Aeroportuarios, verificarán el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 26 del presente reglamento y emitirán su pronunciamiento, y notificarán a la aerolínea en un plazo máximo de ocho (8) horas de recibida la solicitud.

De no cumplirse con cualquiera de los requisitos establecidos, la solicitud será negada.

**Art. 30.-** Permiso de Operación Vigente.- Los vuelos chárter de pasajeros, carga y correo, en forma combinada, domésticos, sólo podrán ser operados por aerolíneas ecuatorianas, que posean un permiso de operación regular vigente.

**Art. 31.-** Vuelo chárter de pasajeros, carga y correo en forma combinada originado en el Ecuador hacia el exterior.- El vuelo chárter de pasajeros, carga y correo en forma combinada originado en el Ecuador hacia el exterior, podrá ser operado por aerolíneas ecuatorianas que cuenten con un permiso de operación de transporte aéreo regular, doméstico o internacional vigente, otorgado por el Consejo Nacional de Aviación Civil y con un Certificado de Operador Aéreo (AOC).

Excepcionalmente en caso que no existiera una aerolínea ecuatoriana en capacidad y condiciones de realizar el vuelo, se autorizará dicha operación a una aerolínea extranjera.

La aerolínea extranjera que solicite este tipo de operación no requiere un permiso de operación regular otorgado por el Consejo Nacional de Aviación Civil; sin embargo, deberá demostrar documentadamente los preceptos establecidos en el párrafo anterior.

**Art. 32.-** Vuelo chárter de pasajeros, carga y correo, en forma combinada, originado en el exterior con destino en el Ecuador.- El vuelo chárter de pasajeros, carga y correo, en forma combinada, originado en el exterior con destino en el Ecuador, será efectuado por:

- a) Aerolíneas extranjeras con permisos de operación para explotar servicios de transporte aéreo internacional regular o no regular, otorgado por el Consejo Nacional de Aviación Civil;
- b) Aerolíneas extranjeras autorizadas para el transporte regular o no regular en su país de origen, que presenten la designación diplomática o autorización de su autoridad aeronáutica para la realización del vuelo o vuelos previstos hacia el Ecuador.
- c) Aerolíneas ecuatorianas que cuenten con la respectiva autorización del país donde se origina el vuelo, posean un permiso de operación de transporte aéreo regular o no regular, doméstico o internacional vigente, otorgado por el Consejo Nacional de Aviación Civil y un Certificado de Operador Aéreo (AOC).

**Art. 33.-** Vuelo chárter de pasajeros, carga y correo, de origen o destino Ecuador desde o hacia el exterior.- El vuelo chárter de pasajeros, carga y correo, de origen o destino Ecuador desde o hacia el exterior, solo podrá realizarse en y desde aeropuertos calificados como internacionales y transfronterizos por la Dirección General de Aviación Civil.

De manera excepcional el vuelo chárter internacional de origen y destino Ecuador podrá ser operado en aeropuertos domésticos del territorio continental ecuatoriano, siempre y cuando transporte grupos turísticos.

Los aeropuertos en los que se realicen estas operaciones deberán contar con los controles y procedimientos establecidos por la legislación ecuatoriana, según el aeropuerto para una operación internacional. La Dirección General de Aviación Civil deberá brindar las facilidades correspondientes y establecer los mecanismos de coordinación respectivos con los distintos órganos gubernamentales, para el establecimiento temporal de controles migratorios, aduaneros, sanitarios, entre otros.

**Art. 34.-** Operación de vuelos chárter, con aeronaves de matrícula diferente a las del país de la aerolínea operadora.- La operación de vuelos chárter, con aeronaves de matrícula diferente a las del país de la aerolínea operadora, será autorizado siempre que dichas aeronaves consten en las especificaciones operacionales de dicha aerolínea.

**Art. 35.-** Autorizaciones para vuelos chárter internacionales.- Las autorizaciones para vuelos chárter internacionales, estarán sujetas a que los derechos de tráfico se encuentren reconocidos en instrumentos bilaterales de transporte aéreo suscritos o ratificados por el Ecuador.

De aplicarse el principio de reciprocidad de oportunidades, la aerolínea extranjera presentará a la Dirección General de Aviación Civil, un documento mediante el cual el gobierno del país de bandera de la aerolínea solicitante, se compromete a dar igual trato a las compañías aéreas ecuatorianas.

La Dirección General de Aviación Civil informará mensualmente al Consejo Nacional de Aviación Civil respecto de los vuelos chárter autorizados y/o negados, en especial de aquellos concedidos en aplicación del principio de reciprocidad de oportunidades.

**Art. 36.-** De las operaciones regulares.- Las operaciones regulares de pasajeros carga y correo en forma combinada, domésticas e internacionales prevalecerán sobre los vuelos chárter.

### CAPITULO III DE LOS VUELOS ESPECIALES

**Art. 37.-** Solicitud para la realización de vuelos especiales.- Las solicitudes para la realización de vuelos especiales se presentarán ante la Presidencia del Consejo Nacional de Aviación Civil, para transporte doméstico con hasta dos (2) horas de anticipación a la realización del mismo; y, para los vuelos especiales internacionales originados en el Ecuador, con hasta veinticuatro (24) horas de anticipación de la realización del vuelo, según formato que consta como Anexo 2.

De forma excepcional, en el caso que la solicitud se presente fuera de horas de oficina, fines de semana y feriados, los vuelos especiales, podrán ser autorizados por los respectivos Administradores Aeroportuarios, cumpliendo estrictamente con lo estipulado en este artículo, quienes deberán reportar a la Dirección General de Aviación Civil, durante los diez (10) primeros días del siguiente mes sobre la autorización otorgada y valores recaudados.

**Art. 38.-** Verificación de cumplimiento de requisitos.- La Presidencia del Consejo Nacional de Aviación Civil y los Administradores Aeroportuarios, según el caso, verificarán el cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos, debiendo autorizar o negar la operación solicitada.

**Art. 39.-** De las autorizaciones y/o negativas concedidas para las operaciones de vuelos especiales.- El Director General de Aviación Civil, mensualmente reportará al Consejo Nacional de Aviación Civil, las autorizaciones y/o negativas concedidas para las operaciones de vuelos especiales.

**Art. 40.-** De la modificación.- La aerolínea podrá modificar su solicitud en relación con el tipo de aeronaves autorizadas, siempre que éstas consten en el permiso de operación, previo el respectivo

pago por tal modificación. En este caso se deberá notificar a los Administradores Aeroportuarios y obtener su aceptación por lo menos con dos (2) horas de anticipación a la realización del vuelo nacional y de seis (6) horas para vuelos internacionales.

#### CAPITULO IV DE LOS VUELOS ESTACIONALES

**Art. 41.-** De los requisitos y procedimiento para efectuar vuelos estacionales.- La aerolínea que tenga el interés de efectuar vuelos estacionales deberá someterse a los requisitos y procedimiento establecido en este capítulo:

a) Solicitud suscrita por el representante legal o apoderado, quien deberá acreditar legal y debidamente la calidad en la que comparece, la que será presentada por lo menos con quince (15) días término de anticipación a la realización de los vuelos estacionales, en la que se precisará:

1. Denominación o razón social;
2. Nombre comercial;
3. Registro Unico de Contribuyentes (RUC);
4. Domicilio principal de la aerolínea, en el país de origen en caso de ser extranjera;
5. Clase de servicio en el que se realizará los vuelos estacionales, sea éste de pasajeros, carga y correo en forma combinada o de carga exclusiva;
6. La estación o estaciones en las que se genera la alta demanda de actividades turísticas y/o comerciales a nivel doméstico e internacional;
7. El período o períodos de tiempo en los que se van a efectuar los vuelos;
8. Itinerarios de operación de vuelos;
9. La ruta o rutas y el número de frecuencias adicionales, que pretende operar de las otorgadas en su respectivo permiso de operación;

En caso de rutas compuestas otorgadas en las concesiones o permisos de operación regular, se autorizarán vuelos estacionales en la ruta efectivamente operada, aprobada en itinerarios ante la Dirección General de Aviación Civil (DGAC) y que genere la alta demanda turística y/o comercial, estableciéndose para el efecto los puntos específicos de la ruta, separados por un guión (-);

10. Identificación de domicilio legal o medio electrónico para futuras notificaciones.

b) La Secretaría del Consejo Nacional de Aviación Civil, para el tratamiento de vuelos estacionales, solicitará a la Dirección General de Aviación Civil, el informe respectivo en el que se hará constar el nivel de cumplimiento de las frecuencias autorizadas en la ruta o rutas solicitadas.

c) Una vez que el Consejo Nacional de Aviación Civil, sobre la base del informe técnico de cumplimiento de frecuencias y el interés público, previniendo prácticas injustas, predatorias o anticompetitivas, resolverá si autoriza o no la operación de los vuelos estacionales solicitados; para lo cual expedirá una resolución independiente al permiso de operación regular, en la que se especifique:

1. El periodo o periodos de tiempo en los que se autorice los vuelos;
2. La ruta o rutas y el número de frecuencias adicionales autorizadas; y,
3. El plazo de vigencia de la autorización de los vuelos.

d) La Secretaría del Consejo Nacional de Aviación Civil, notificará a la aerolínea solicitante la decisión adoptada por el Organismo, y comunicará a la Dirección General de Aviación Civil al respecto, para que continúe con el trámite pertinente ante las Administraciones Aeroportuarias de control.

**Art. 42.-** Del informe de Vuelos Estacionales autorizados.- La Dirección General de Aviación Civil presentará ante el Consejo Nacional de Aviación Civil, dentro de los primeros 5 días hábiles de cada mes un informe relacionado con los Vuelos Estacionales autorizados, un informe relacionado con los

vuelos efectivamente operados.

**Art. 43.-** De la no aplicabilidad de vuelos estacionales.- Los vuelos estacionales no serán aplicables para operaciones hacia las Islas Galápagos.

#### TITULO IV DEL TRAMITE Y PROCEDIMIENTO

##### CAPITULO I OTORGAMIENTO DE LOS PERMISOS DE OPERACION

**Art. 44.-** Del otorgamiento de los Permisos de Operación.- Toda solicitud para el otorgamiento, modificación, renovación y suspensión, de un permiso de operación presentada por una aerolínea nacional o extranjera, será tramitada previo el pago de los derechos que correspondan, valor que no será reembolsable.

**Art. 45.-** Procedimiento para otorgamiento de un Permiso de Operación.- Para el otorgamiento de un permiso de operación, el Consejo Nacional de Aviación Civil adoptará el siguiente procedimiento:

a) A la recepción de la documentación del solicitante, la Secretaría del Consejo Nacional de Aviación Civil verificará el cumplimiento formal de los requisitos establecidos según el caso.

Una vez revisada la documentación, de encontrarse inconsistencias, se ordenará al interesado que en el plazo de diez (10) días aclare y/o complete su solicitud, con la observación que de no hacerlo dentro del plazo otorgado, se entenderá que ha desistido de su petición y se ordenará el archivo del trámite. Dentro de este término, el interesado podrá presentar cualquier modificación a su requerimiento original.

b) Si la documentación presentada no tuviere observaciones, la Secretaría del Consejo Nacional de Aviación Civil, solicitará a las áreas competentes de la Dirección General de Aviación Civil (DGAC), que en el plazo de diez (10) días, se levanten los informes respectivos con las conclusiones y recomendaciones pertinentes.

De encontrarse en la revisión integral de la solicitud observaciones o inquietudes que ameriten aclaración, el área respectiva de la DGAC, las remitirá a la Secretaría del Consejo de Aviación Civil, para que sean notificadas por escrito y por una sola vez al solicitante.

Los interesados en el plazo de diez (10) días subsanarán las observaciones notificadas, luego de lo cual la Secretaría del Consejo de Aviación Civil solicitará a las áreas respectivas que en el plazo de siete (7) días, se levanten los informes respectivos con las conclusiones y recomendaciones pertinentes. En el caso de que la aerolínea no subsane lo requerido, las áreas competentes emitirán su informe con los elementos que consten dentro del trámite.

En el caso de que aerolíneas nacionales requieran operar desde el territorio continental ecuatoriano hacia y desde las Islas Galápagos, adjuntarán a su solicitud, el informe técnico favorable del Pleno del Consejo de Gobierno del Régimen Especial Galápagos, en cumplimiento a lo previsto en la Disposición General Sexta de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos.

c) De manera simultánea al pedido de informes, la Secretaría del CNAC dispondrá por única vez y a costa del interesado la publicación de un extracto de la solicitud en uno de los periódicos de amplia circulación nacional, de conformidad al formato establecido por el CNAC, sin perjuicio de su publicación en la página web institucional.

El interesado deberá entregar en la Secretaría del CNAC en el término de diez (10) días, un ejemplar de la publicación.

d) Una vez publicado el extracto de la solicitud en uno de los periódicos de amplia circulación del país, las personas naturales o jurídicas que se sientan afectados por la petición en trámite, tendrán el plazo de diez (10) días hábiles para poder presentar su oposición.

e) Cuando se cuente con los informes respectivos, la Secretaría del Consejo de Aviación Civil, en el término de siete (7) días, levantará un informe unificado y el proyecto de resolución para conocimiento, análisis y decisión del Consejo Nacional de Aviación Civil.

**Art. 46.-** De la oposición.- La oposición deberá ser fundamentada, con los documentos de respaldo correspondientes y además contemplará la identificación del domicilio legal o medio electrónico para futuras notificaciones. Las oposiciones que cumplan con los requisitos establecidos en el presente artículo, motivarán la realización de la "audiencia de interesados", que previa autorización del Presidente del Consejo Nacional de Aviación Civil, será convocada por el Secretario del Organismo, informando fecha, hora y lugar de realización de la misma, en la cual podrán intervenir por sí mismos los representantes legales de las compañías involucradas o sus apoderados debidamente acreditados.

La oposición aplica únicamente para solicitudes encaminadas a obtener un permiso de operación o modificación en el caso de incremento de derechos aerocomerciales, tales como rutas, frecuencias y derechos de tráfico.

No están sujetas al trámite de oposición las solicitudes de aerolíneas extranjeras de los Países Miembros de la Comunidad Andina, las solicitudes de aerolíneas ecuatorianas para ejercer derechos aerocomerciales únicamente dentro de la Comunidad Andina; las solicitudes de aerolíneas que pretendan operar amparadas en acuerdos fronterizos suscritos por Ecuador y las solicitudes de compañías nacionales encaminadas a obtener un permiso de operación para taxi aéreo.

**Art. 47.-** De las Resoluciones de Permisos de Operación para la prestación de los servicios de transporte aéreo.- En las resoluciones respecto de permisos de operación para la prestación de los servicios de transporte aéreo que se otorguen, según el caso que se trate, se especificará principalmente:

- a) Clase de servicio autorizado;
- b) Plazo de su vigencia;
- c) Rutas aéreas autorizadas, con determinación específica de los puntos terminales, así como de los intermedios, si los hubiere, indicando claramente aquellos que constituyan escalas comerciales y los que sean únicamente escalas técnicas o puntos y/o regiones entre los cuales se autoriza el servicio;
- d) Tipo de aeronaves autorizadas para el servicio;
- e) El centro principal de operaciones y mantenimiento de aeronaves;
- f) La constancia de que el titular del permiso posee contratos de seguros, para garantizar el pago de las indemnizaciones por los daños y perjuicios a los pasajeros, la carga o el equipaje, y a las personas o bienes de terceros en la superficie;
- g) Condiciones y limitaciones, según la naturaleza del servicio o del interés público;
- h) Las obligaciones de carácter reglamentario que la empresa debe cumplir en forma permanente y/o periódica;
- i) La autorización respectiva, cuando proceda, para el transporte de valijas, fardos y bultos postales y correo en general; y,
- j) Cualquier otra, que a juicio de la autoridad se estime necesario incluir.

**Art. 48.-** Plazo para iniciar los procedimientos.- Una vez emitida la resolución la aerolínea deberá iniciar los procedimientos correspondientes ante la Dirección General de Aviación Civil en un plazo no mayor a sesenta (60) días, contado desde la fecha de su notificación. En casos excepcionales y debidamente justificados, este plazo podrá ampliarse por igual periodo.

**Art. 49.-** Notificación de Acuerdos y Resoluciones.- Los Acuerdos y Resoluciones que emita el Consejo Nacional de Aviación Civil son de cumplimiento obligatorio y serán notificados dentro del plazo de diez (10) días a partir de la fecha de su expedición, a las partes interesadas, al Director

General de Aviación Civil y serán publicados en el Registro Oficial y en la página web institucional.

## CAPITULO II DE LAS RENOVACIONES O MODIFICACIONES

**Art. 50.-** De la renovación o modificación de un permiso de operación.- Para obtener la renovación o modificación de un permiso de operación, se observará el mismo trámite previsto para su otorgamiento. De ser necesario, el solicitante deberá actualizar la documentación y demás información a la fecha de la solicitud.

La solicitud de renovación con su documentación respectiva, deberá presentarse al Consejo Nacional de Aviación Civil, con por lo menos sesenta (60) días calendario de anticipación a la fecha de vencimiento del permiso de operación, salvo en casos excepcionales debidamente justificados.

El Consejo Nacional de Aviación Civil se reserva la facultad de renovar un permiso de operación en los mismos términos en que fue otorgado o modificado posteriormente.

**Art. 51.-** Requisitos para la modificación de permiso de operación.- Las aerolíneas interesadas en modificar su permiso de operación, presentarán al Consejo Nacional de Aviación Civil la respectiva solicitud, justificando el motivo de la modificación y adjuntando la documentación que corresponda en los siguientes casos:

- a) Aerolíneas Nacionales.- Se sujetarán en lo pertinente a lo establecido en el artículo 6 de este reglamento.
- b) Aerolíneas Extranjeras.- Se sujetarán en lo pertinente a lo establecido en el artículo 7 de este reglamento.
- c) Aerolíneas de la Comunidad Andina.- Se sujetarán en lo pertinente a lo establecido en el artículo 8 de este reglamento.
- d) Para las operaciones en los aeropuertos de integración fronteriza, se estará a lo dispuesto en los artículos 9 y 10 de este reglamento.
- e) Para las operaciones de Taxi Aéreo se estará a lo dispuesto en el artículo 14 de este reglamento.
- f) Para las operaciones de una serie de vuelos Chárter se estará a lo dispuesto en el artículo 15 de este reglamento.

**Art. 52.-** Admisión de modificación del Permiso de Operación. Se admitirán modificaciones de los permisos de operación en los siguientes casos:

- a) Incremento o disminución de derechos aerocomerciales;
- b) Cambio de la modalidad de servicios de regular a no regular, o viceversa en el servicio exclusivo de carga;
- c) Sustitución de puntos dentro de una ruta autorizada;
- d) Aumento, disminución o cambio de tipo de equipo de vuelo a operar dentro de las rutas y frecuencias autorizadas;
- e) Cambio de base principal de operaciones y mantenimiento de aeronaves; y,
- f) Reestructuración de rutas.

En los casos no contemplados en el presente artículo, el Consejo Nacional de Aviación Civil podrá resolver atendiendo al interés público.

## CAPITULO III DE LAS SUSPENSIONES, REVOCACIONES Y CANCELACIONES

**Art. 53.-** Suspensión, Revocación y Cancelación del Permiso de Operación.- Los permisos de operación, caducan al vencimiento del plazo establecido en ellos.

El Consejo Nacional de Aviación Civil acorde a informes motivados de la Dirección General de

Aviación Civil podrá suspender, revocar o cancelar, total o parcialmente, los permisos de operación, siguiendo el procedimiento de convocatoria de audiencia previa de interesados, en los siguientes casos:

- a) Si el explotador pierde la capacidad legal, técnica o económica financiera según la cual le fue otorgado el permiso de operación;
- b) Si el explotador no rinde garantía en los montos fijados o no la repone en los plazos establecidos reglamentariamente;
- c) Si las operaciones no se inician en la fecha o prórroga señalada por la Dirección General de Aviación Civil;
- d) Si la aerolínea es declarada en insolvencia, quiebra, liquidación o disolución conforme a la ley y no ofrece garantías que resulten adecuadas para asegurar la prestación de los servicios;
- e) Si el permiso de operación es cedido, transferido o explotado en contravención a lo dispuesto en la Legislación Aeronáutica Ecuatoriana, reglamentos o regulaciones técnicas;
- f) Si no se cuenta con los seguros obligatorios establecidos en la Legislación Aeronáutica Ecuatoriana y en el presente reglamento;
- g) Cuando se verifique la falta de reciprocidad por parte de otro Estado para el otorgamiento de similares derechos aerocomerciales a los autorizados por el Ecuador;
- h) En el caso de interrupción o no utilización, por más de noventa (90) días, de una o más de las rutas y/o frecuencias otorgadas, sin causa justificada y sin autorización de la autoridad aeronáutica correspondiente;
- i) Si no culmina los procedimientos técnicos ante la Dirección General de Aviación Civil en el plazo máximo para hacerlo; y,
- j) Por cualquier otra causa establecida en la legislación aeronáutica o en el permiso de operación.

Le corresponde a la Dirección General de Aviación Civil realizar de forma permanente un seguimiento legal, técnico y económico-financiero a las aerolíneas y sus operaciones, a fin de determinar las causales para suspender, revocar o cancelar, total o parcialmente, los permisos de operación, establecidas en el presente artículo, para lo cual emitirá un informe debidamente motivado con los antecedentes, análisis y la recomendación pertinente.

**Art. 54.-** Cancelación o Revocación de un permiso de operación por incumplimiento de los mismos.- En este caso, la aerolínea no podrá iniciar el trámite de una nueva solicitud en cualquier modalidad, si no han transcurrido por lo menos seis meses de la fecha de la ejecutoria de la resolución correspondiente o que demuestre que solventó las razones de la cancelación o revocatoria del permiso.

**Art. 55.-** Suspensión total o parcial de un Permiso de Operación.- A solicitud de la aerolínea el Consejo Nacional de Aviación Civil podrá proceder a la suspensión total o parcial de un permiso de operación.

La solicitud deberá contener una motivación clara y detallada de las razones en que se basa su pedido de suspensión y el tiempo de duración del mismo. Además, deberá entregar una declaración juramentada realizada ante Notario Público, por la que se compromete a cumplir con las obligaciones derivadas de los contratos de transporte afectados. La solicitud deberá presentarse con, por lo menos sesenta (60) días plazo de anticipación a la pretendida fecha de inicio de la suspensión.

Previo a la entrega de la resolución que autoriza la suspensión del servicio, la aerolínea deberá publicar el extracto entregado por el Consejo Nacional de Aviación Civil, durante tres (3) días consecutivos, en uno de los periódicos de mayor circulación nacional y por lo menos, con treinta (30) días plazo de anticipación al inicio de la suspensión.

La aerolínea deberá presentar los ejemplares del extracto dentro de los ocho (8) días término contados a partir de la última publicación.

El Consejo Nacional de Aviación Civil autorizará la suspensión total o parcial de un permiso de

operación por un plazo de hasta doce (12) meses; cumplido el cual la aerolínea deberá reactivar sus operaciones. Si luego de cumplido el plazo otorgado la aerolínea no reinicia su operación, previo el procedimiento establecido en el Art. 122 del Código Aeronáutico se revocará el permiso de operación en el caso de ser una suspensión total; o, únicamente se revocará la ruta o rutas y frecuencias no reactivadas, si se trata de una suspensión parcial.

Mientras no cuente con la autorización respectiva, la aerolínea se abstendrá de suspender sus operaciones.

## TITULO V INICIO DE OPERACIONES

**Art. 56.-** Certificado de Operador Aéreo.- No obstante el otorgamiento de un permiso de operación, ninguna aerolínea podrá iniciar operaciones de transporte, si no posee un Certificado de Operador Aéreo (AOC) y cumpla las especificaciones operacionales expedidas por la Dirección General de Aviación Civil.

Al tratarse de aerolíneas extranjeras, la Dirección General de Aviación Civil evaluará las instalaciones y facilidades con que cuenta para su operación en el país, el Certificado de Operación y las especificaciones operacionales expedidas por la autoridad competente del país de bandera de la operadora, todo lo cual servirá de base para la autorización técnica correspondiente.

**Art. 57.-** Seguro que cubra los riesgos de pasajeros, tripulación, carga y daños a terceros en la superficie.- Las aerolíneas que posean un permiso de operación están obligadas a contratar los seguros que cubran los riesgos de pasajeros, tripulación, carga y daños a terceros en la superficie de conformidad con los acuerdos internacionales sobre la materia, legislación nacional y resoluciones de la Dirección General de Aviación Civil.

**Art. 58.-** De la garantía. - Una vez obtenido el permiso de operación las aerolíneas rendirán garantía a favor de la Dirección General de Aviación Civil, para garantizar la prestación del servicio de transporte aéreo acorde al permiso de operación otorgado, en los siguientes montos:

- a) Aerolíneas de servicio de transporte aéreo internacional, treinta mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 30.000); y,
- b) Aerolíneas de servicio de transporte aéreo doméstico con aeronaves con un peso mayor a 5.700 kilogramos, cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 5.000); y, con aeronaves con un peso menor a 5.700 kilogramos, dos mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 2.000).

En caso de incumplimiento de cualquiera de las condiciones previstas en el permiso de operación, la Dirección General de Aviación Civil se reserva el derecho de ejecutar la garantía correspondiente y la aerolínea no podrá volver a operar mientras no presente un nuevo aval.

**Art. 59.-** Presentación de la garantía.- La garantía determinada en el artículo anterior podrá ser presentada en cualquiera de las siguientes formas:

- a) Garantía incondicional, irrevocable y de cobro inmediato, otorgada por un banco o institución financiera establecidos en el país o por intermedio de ellos;
- b) Fianza instrumentada en una póliza de seguros, incondicional e irrevocable, de cobro inmediato, emitida por una compañía de seguros establecida en el país;
- c) Depósitos de bonos del Estado, de las municipalidades y de otras instituciones del Estado, certificaciones de la Tesorería General de la Nación, bonos de prenda, Notas de crédito otorgadas por el Servicio de Rentas Internas, o valores fiduciarios que hayan sido calificados por el Directorio del Banco Central del Ecuador. Su valor se computará de acuerdo con su cotización en las bolsas de valores del país, al momento de constituir la garantía. Los intereses que produzcan pertenecerán al proveedor; y,
- d) Certificados de depósito a plazo, emitidos por una institución financiera establecida en el país,

endosados por valor en garantía a la orden de la Dirección General de Aviación Civil.

Las garantías otorgadas por bancos o instituciones financieras y las pólizas de seguros establecidas en los literales a) y b) del presente artículo, no admitirán cláusula alguna que establezca trámite administrativo previo, bastando para su ejecución, el requerimiento por escrito de la entidad beneficiaria de la garantía. Cualquier cláusula en contrario, se entenderá como no escrita.

## TITULO VI CONVENIOS DE COOPERACION COMERCIAL

**Art. 60.-** Convenio de Cooperación Comercial.- El beneficiario de un permiso de operación que pretenda concertar acuerdos con otras aerolíneas que signifiquen: explotación en común; consolidación o fusión de sus servicios, actividades o negocios; códigos compartidos; y, otros que tengan relación con el permiso de operación otorgado, deberán someterlos debidamente fundamentados, a la aprobación previa de la Dirección General de Aviación Civil.

Los documentos otorgados en territorio extranjero se presentarán en idioma castellano, legalizado por un agente diplomático o consular del Ecuador acreditado en ese territorio de conformidad a los tratados internacionales suscritos por el Ecuador, salvo que ambos países sean suscriptores de la Convención de La Haya sobre la Apostilla, en este caso deberá dicho documento tener la correspondiente apostilla. Se admitirán como válidas las traducciones de documentos en idioma extranjero efectuados extrajudicialmente, siempre que la firma del intérprete se encuentre autenticada por un Notario Público.

De requerir aclaraciones, envío de documentación, mayores elementos para análisis que contribuyan para decidir acerca de lo solicitado, la dependencia competente, notificará por escrito al solicitante, para que satisfaga pedido.

Si los interesados en el plazo de diez (10) días de recibida la comunicación no subsanaran las observaciones notificadas, el trámite será enviado para archivo, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud.

**Art. 61.-** Del contrato de Código Compartido.- Este contrato constituye un arreglo comercial mediante el cual una aerolínea (la Parte Operadora) permite a otra aerolínea (la Parte Comercializadora) colocar su código en un vuelo operado por la primera, de manera que ambos puedan ofrecer y comercializar al público el inventario de sillas de dicho vuelo. En la compartición de códigos, una aerolínea (la Comercializadora) publicita y vende los servicios de la aerolínea Operadora como si fueran propios.

Para su autorización, la Dirección General de Aviación Civil tendrá en consideración:

- a) En el Acuerdo de Código Compartido se establezca que la calidad de operador la tendrá la parte que efectivamente realice los vuelos, la cual debe ser calificada y certificada por su gobierno.
- b) El socio operador será el que cuente con los derechos de tráfico en la ruta o tramo de ruta en que se comparte códigos. Los derechos de ruta se conferirán en el respectivo permiso de operación, que será obligatorio obtener de forma previa, para que la aerolínea pueda operar una determinada ruta.

El socio comercializador, tendrá los derechos de ruta en función del documento de Designación otorgado por la autoridad competente del país de bandera de la aerolínea comercializadora, ante la Autoridad Aeronáutica Ecuatoriana, dentro de las rutas convenidas en los respectivos instrumentos bilaterales.

- c) Las condiciones bajo las cuales se operará en códigos compartidos constarán en los respectivos acuerdos bilaterales que celebre el Ecuador con otros Estados.
- d) El usuario estará debidamente informado de cuál es el socio operador y comercializador del servicio.

En todo aquello no previsto en este artículo, se estará a lo establecido en las resoluciones emitidas para el efecto por la Dirección General de Aviación Civil.

**Art. 62.-** De la comercialización.- Se permitirá la comercialización por parte de una aerolínea extranjera de puntos en el territorio de la otra parte, tramos de ruta doméstica que necesariamente serán operados por la aerolínea nacional del país en el que se realiza el vuelo en la ruta doméstica; en consecuencia, la comercialización de estos tramos de ruta doméstica, para la aerolínea extranjera, será bajo terceras y cuartas libertades del aire.

La realización de este servicio para la aerolínea extranjera, no implicará el descuento de sus frecuencias autorizadas para el transporte internacional.

Esta comercialización se aplicará para conexiones inmediatas como continuación del vuelo internacional más allá del punto designado en el cuadro de rutas acordado, con sujeción a las disposiciones constantes en el presente Reglamento.

**Art. 63.-** Responsabilidad de las partes. - En esta clase de acuerdos las Partes serán indivisible y solidariamente responsables frente a los pasajeros, equipaje y carga transportados, sin perjuicio de las obligaciones que se establezcan en el respectivo contrato.

**Art. 64.-** Del Código Designador Unico.- Para facilitar la comercialización de los servicios de transporte aéreo, la Dirección General de Aviación Civil autorizará la utilización del Código Designador Unico, para lo cual las aerolíneas presentarán la solicitud debidamente fundamentada.

## DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - La Dirección General de Aviación autorizará a las compañías ecuatorianas que se encuentren operando servicios de transporte aéreo comercial doméstico e internacional, la utilización con aeronaves de matrícula extranjera, siempre que:

- (i) Se cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley de Aviación Civil y demás reglamentos aplicables;
- (ii) Estén listadas en las especificaciones operacionales del operador;
- (iii) Se impulse la conectividad interna y externa del país

La Dirección General de Aviación Civil dará todas las facilidades para que los operadores incorporen aeronaves por razones de mantenimiento sea programado o no programado, alta demanda, insuficiencia de flota.

SEGUNDA.- La operación con aeronaves arrendadas para el transporte doméstico únicamente podrá realizarse bajo la modalidad Dry Lease.

TERCERA.- Las líneas aéreas nacionales que cuenten con el correspondiente permiso de operación podrán realizar un vuelo calificado como evacuación médica aérea de emergencia, notificando del particular al Administrador Aeroportuario correspondiente. En el caso de empresas extranjeras, éstas deberán contar con el correspondiente permiso de operación otorgado por la autoridad de bandera del operador y únicamente para evacuación médica desde o hacia el extranjero.

CUARTA.- En casos de emergencia declarada por la autoridad competente, se facilitará la entrada, salida y tránsito por el territorio nacional a aeronaves dedicadas a vuelos de socorro y/o ayuda humanitaria realizados por o en nombre de los organismos internacionales reconocidos o en nombre de los propios Estados. El Consejo Nacional de Aviación Civil y la Dirección General de Aviación Civil adoptarán todas las medidas posibles para garantizar la seguridad de sus operaciones y brindarán facilidades operativas.

Para este tipo de operación, no se cobrarán tasas, ni derechos relacionados con permisos de operación.

QUINTA.- En forma compatible con las necesidades de la industria y la práctica internacional, las líneas aéreas ecuatorianas tendrán la flexibilidad para utilizar aeronaves en las distintas modalidades de arrendamiento, figuras contractuales que son reconocidas por la comunidad aeronáutica internacional ("dry lease", "wet lease", "Interchange" o arrendamiento por horas).

SEXTA.- El Consejo Nacional de Aviación Civil sobre criterios de desarrollo de la actividad turística y el inventario de rutas que determine el Organismo, en los permisos de operación regular doméstica, incluirá rutas y frecuencias que impulsen la conectividad dentro del territorio ecuatoriano, siempre que el rendimiento económico de las rutas comerciales operadas reflejen una rentabilidad superior a la media nacional. Estas rutas y frecuencias deberán ser operadas dentro de un plazo de 3 meses, contado a partir de la notificación de la resolución correspondiente. En la operación de estas rutas las aerolíneas deberán contar con el equipo de vuelo apropiado.

SEPTIMA.- En todo lo que no esté previsto en el presente reglamento, se acogerá y aplicará como norma supletoria lo dispuesto en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE, mientras esté vigente; y, posterior a ello, el Código Orgánico Administrativo.

OCTAVA.- De existir dudas en la aplicación e interpretación de las disposiciones del presente reglamento, estas serán absueltas por el Consejo Nacional de Aviación Civil.

NOVENA.- El Consejo Nacional de Aviación Civil, en guarda del Interés Público del Servicio, a petición de parte, podrá reasignar frecuencias de vuelo no utilizadas en el servicio de transporte aéreo doméstico de pasajeros.

Para el efecto comprobará que:

- (i) El operador no cumpla el 70% de las frecuencias otorgadas por el lapso de 18 meses conforme señala la Resolución 108/2010 de 22 de diciembre de 2010, en una o varias rutas asignadas en la respectiva Concesión de Operación;
- (ii) El operador interesado cumpla el 100% de las frecuencias autorizadas y, además, su coeficiente de ocupación en la respectiva ruta supere el 70%; y,
- (iii) Los respectivos operadores ostenten derechos comunes.

La reasignación concedida por el Consejo Nacional de Aviación Civil tendrá el carácter de provisional cuya duración será establecida por los Miembros del Consejo posterior al análisis de la solicitud presentada y a otros factores que considere pertinente.

Terminado el plazo de la reasignación el operador originalmente adjudicado tendrá derecho a solicitar se las restituyan, siempre que demuestre la capacidad de operar las frecuencias reasignadas. Caso contrario, el Consejo Nacional de Aviación Civil se reserva el derecho de renovar al operador reasignado o revertirlas al Estado.

Si el Consejo Nacional de Aviación Civil retira los derechos no operados, convocará a Audiencia Previa de Interesados de conformidad con el Código Aeronáutico y este Reglamento.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las solicitudes para el otorgamiento de permisos de operación de servicios de transporte aéreo de competencia del Consejo Nacional de Aviación Civil, que hayan sido presentadas con anterioridad a la vigencia del presente reglamento, se tramitarán de acuerdo al reglamento anterior.

SEGUNDA.- Los permisos de operación otorgados para la prestación del servicio no regular, doméstico o internacional, de pasajeros, carga y correo en forma combinada o exclusivo de carga,

que hubieran sido renovados sin especificar la modalidad chárter, en el período comprendido entre el 16 de diciembre de 2014 hasta 12 diciembre de 2017, deberán adecuarse a lo dispuesto en el presente Reglamento.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

El presente Reglamento, deroga al Reglamento de Permisos de Operación para la prestación de los Servicios de Transporte Aéreo, publicado en el Registro Oficial No. 397 de 16 de diciembre del 2014 ; la Resolución No. 002/2013 de 24 de enero de 2013; Resolución No. 001/2015 de 22 de enero de 2015; Resolución No. 002/2015 de 25 de febrero de 2015, Resolución No. 021/2015 de 01 de octubre de 2015 y a toda norma reglamentaria y de igual o inferior jerarquía que establezca aspectos contemplados en el presente Reglamento.

**Art. FINAL.**- El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Del cumplimiento de la presente Resolución, encárguese a la Secretaría del Consejo Nacional de Aviación Civil y a la Dirección General de Aviación Civil.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a 11 de diciembre de 2017.

f.) Ingeniera Jessica Alomía Méndez, Delegada del Ministro de Transporte y Obras Públicas, Presidente del Consejo Nacional de Aviación Civil.

f.) Sra. Flor de María Izquierdo Arboleda, Delegada del Ministro de Turismo.

f.) Economista Roberto Córdova Romero, Delegado del Ministro de Comercio Exterior.

f.) Ingeniero Luis Ignacio Carrera Muriel, Secretario del Consejo Nacional de Aviación Civil.

ANEXO 1-A  
VUELO CHARTER DOMESTICO

ANEXO 1-B  
VUELO CHARTER INTERNACIONAL

ANEXO 2  
VUELO ESPECIAL

Nota: Para leer Anexos, ver Registro Oficial 188 de 26 de Febrero de 2018, página 21.

Es fiel copia del original que reposa en los archivos de la Secretaría del H. Consejo Nacional de Aviación Civil.- CERTIFICO.- f.) Secretario (A) CNAC- 05 de enero de 2018.